

dan algunos, que callado el nombre, cita N. Caspense, tom. 1. tract. de legibus, disp. 4. sect. 3. num. 19. los quales llevan absolutamente, que ninguna ley Eclesiastica obliga antes de la pubertad: y esto mismo, segun Machado, lib. 2. part. 4. tract. 1. doc. 2. num. 2. llevan Ancharrano, Florentine, San Antonino, y otros, y el mismo la tiene por probable; pues solo dize de la contraria, que es mas probable. Item, lo llevan Soto, Cordova, Domingo, y otros, que cita Leandro, 1. part. de Sacrament. tract. 5. disp. 3. quest. 28. y Tomo, in 5. precept. tract. 1. disp. 3. quest. 3. y tract. 2. disp. 1. quest. 14.

24 Por lo qual concluyo, que esta sentencia no carece de probabilidad; si bien la contraria es comun, mucho mas probable, y mas verdadera, y la que juzgo debe tenerse in praxi. Y asi juzgo que los muchachos, luego que llegan al uso de la razon (el qual regularmente viene despues de cumplidos los siete años) quedan obligados à todas las leyes de la Iglesia, que no determinan expressamente el tiempo de su obligacion; como lo determinan en el precepto del ayuno, y en orden à la edad requisita para la profesion Regular; y la razon es: porque como los tales muchachos sean capaces de razon, son tambien capaces de ley, la qual se funda en razon.

25 Por lo qual, como dize Suarez, con S. Antonino, se ha de exortar à los padres, que hagan à sus hijos asistir desde niños à la Missa, y les inclinen desde su tierna edad à lo demas que la Iglesia manda, para que poco à poco se vayan acostumbrando à obedecerla: porque quando llegue el tiempo de su obligacion no se les haga carga pesada.

Preguntaras lo 3. De que manera se puede introducir el precepto de oír Missa por voto, ó juramento en alguna Ciudad?

26 Respondo: que el voto, aunque sea jurado, no puede passar en razon de voto à los sucesores, porque es accion personal: y asi solo passará en razon de ley estatuida por el Pueblo, con consentimiento del Obispo: ó en razon de pacto, cuya obligacion passá à los sucesores: ó como quieren otros, el tal voto passará à los sucesores por modo de costumbre, que tiene fuerza de ley, si la aprueba, ó à lo menos no la reprueba el Obispo. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en el tratado de voto, §. 4. quest. 25. por todo el id est, à num. 276. ad 283.

27 Pero es de advertir aqui: que estas festividades, como no son uniuersales, no se estienden fuera de los terminos del lugar, ó tiempo prescriptos: y asi acontece algunas vezes que se guardan en la Ciudad, y no en algunos barrios, ó arrabales de ella: otras, que se guardan en vn arrabal, y no en otros: otras, que se guardan en sola vna Parroquia, y no en toda la Ciudad; y otras, que se guardan hasta medio dia, y no mas, y asi no obligará la Missa mas que hasta esse tiempo. Caspense, tom. 2. tract. 23. d. sp. 4. sect. 1. num. 8.

28 De lo dicho se sigue lo 1. que los que passan por algun Lugar, en el qual se guarda alguna fiesta

particular, no están obligados à oír Missa: y lo mismo digo de los que en aquel lugar se detienen por algunos dias (salvo si huviesse escandalo) y la razon es: porque por razon de aquella fiesta, ó voto, solos están obligados à oír Missa los que pertenecen à aquel lugar; sed sic est, que à aquel lugar, solo pertenecen los que tienen en el domicilio, ó casi domicilio; esto es, los que viven allí la mayor parte del año: Ergo, &c. Idem num. 9. y Balleo, ubi infra.

29 Siguese lo 2. que los que están fuera del territorio, ó limites del lugar, en el qual se guarda alguna fiesta particular, no están obligados à oír Missa: porque los preceptos de oír Missa, ayunar, y semejantes, están annexos al territorio. Caspense, Balleo, y Hurtado.

30 Siguese lo 3. que el que ha de caminar antes de medio dia, ó ha de salir à trabajar fuera del lugar donde se guarda la fiesta, no está obligado à prevenir antes la Missa: porque el tal, antes que inste la obligacion del precepto, ha de estar en lugar exempto, y por consiguiente desobligado de la ley; pero lo contrario debe decirse del que quedandole en el mismo lugar, supiesse que à las nueve, v. g. le avia de sobrevenir vna ocupacion, que le estorvase el oír Missa: porque deste dizen comunmente los Doctores, que estaria obligado à prevenirla. Caspense, Balleo, Hurtado, y Bonacina.

31 Siguese lo quarto: que quando en vn Lugar ay dos Parroquias, y en la vna es Fiesta de guardar, podrá el Parroquiano della ir à trabajar en los barrios de la otra, sin que esso sea en fraude de la ley, y sin que por esso se diga quebrantar la Fiesta, pues usa de su derecho, y asi el tal no estará obligado à oír Missa. Y lo mismo dizen del que siendo en la Ciudad Fiesta, va à trabajar à algun Convento donde no lo es. Remigio, y otros. Pero acerca desto, vease lo que diximos sobre el tercero precepto del Decalogo, sect. 3. quest. 9. 10. 11. y 12. y en el tratado de leyes, cap. 4. los qualitos 5. 6. 8. y 9. por todos ellos. Veanse tambien Balleo, tom. 1. verb. Missa, num. 10. y Caspense citado, num. 8. 9. y 10. que con otros muchos que citan, llevan los sobredichos corolarios.

Preguntaras lo 4. Si quando por Derecho comun se celebra vna Fiesta en todas partes, sucediesse que en algun lugar no se guardasse por costumbre, si en tal caso yendo vno de aquel lugar à otro en dicho dia, estaria obligado à oír Missa?

32 Respondo: que Sanchez, de Matrim. lib. disp. 18. num. 7. y Palacios, à quien cita, lo niega; pero lo contrario es comun, y lo que se debe tener. Vease lo que acerca desto diximos en el tratado de leyes, cap. 4. quest. 5. num. 19. 20. y 21.

Asi tambien lo tiene Balleo, ubi supra, contra dicho Sanchez.

(S: S)

CAPITULO IV.

De las causas que excusan à los Bautizados de la obligacion deste Precepto.

Preguntaras lo 1. Si ay algunas causas, que excusen de la obligacion de oír Missa, quantas, y quales sean?

1 Respondo à lo 1. afirmativamente con todos los DD. Y la razon es, porque como este precepto es Eclesiastico, y positivo, y de cosa que no es simpliciter necessaria para la salvacion, no obliga con tanto rigor, que no se puedan dar causas razonables, que excusen del: Ergo, &c.

12 Respondo à lo segundo, y tercero: que las causas que excusan deste precepto, son seis; conviene à saber, Ignorancia, Censura, Impotencia (Phisica, ó Moral) Oficio, y costumbre, las quales ya explico, como se sigue.

3 Por Ignorancia, están excusados los que ignoran invenciblemente, que es dia de Fiesta: à la qual causa se reduce tambien el natural olvido, ó inconsideracion. Asi lo tienen, con Suarez, Navarro, y Azor, Balleo, tom. 1. verb. Missa, §. 9. num. 6. y Caspense, tom. 2. tract. 23. disp. 4. sect. 4. num. 28. Imò, es de todos los DD. contra Vega, y Joseph Angles, que sienten lo contrario en quanto al olvido, è inconsideracion; segun Leandro, tract. 2. disp. 2. quest. 55.

4 Por razon de Censura, están excusados los descomulgados con descomunion mayor, y los entredichos personal, ó generalmente; y aunque puedan facilmente alcanzar absolucion, no estarán obligados à ello: lo vno, porque la observancia del precepto de la Missa no obliga à tan remota disposicion: lo otro, porque ninguno está obligado à remover el impedimento de la censura para cumplir con este precepto de la Missa: Imò, el entredicho, y descomulgado, aunque sea tolerado, peca en oír Missa, antes de conseguir absolucion. Asi lo tienen, con Suarez, Sa, Naldo, Fillucio, Vgolino, Avila, Bonacina, y otros muchos, contra Nuño, y otros, Mendez de San Juan, sect. 12. interrogat. 3. num. 9. Diana, part. 5. tract. 9. ref. 38. Leandro in 5. precept. tract. 2. disp. 2. quest. 4. y 5. Balleo citado, y Caspense, num. 29.

5 Por impotencia Phisica, están excusados los encarcelados, los que no pueden ir à la Iglesia por algun impedimento phisico, y los que no tienen Sacerdote que les diga Missa. Imò, el encarcelado no está obligado para cumplir con este precepto à procurar librarle de la carcel, aunque pueda facilmente conseguirlo, por las razones de el parrafo antecedente: es comun de los Doctores.

6 Por impotencia Moral, están excusados todos aquellos que no pueden oír Missa sin gran detrimento suyo, ó del proximo; y esto, ora sea detrimento corporal, ora espiritual: y ora sea en la

honra, en la hazienda, ó en otra qualquiera cosa: es comun de los DD. Y la razon es, porque ninguno está obligado à cumplir este precepto con notable detrimento suyo, ó del proximo; ni la Iglesia quiere obligarnos à el con tanto rigor. Es comun.

7 De aqui se sigue, lo 1. que está excusado de oír Missa el enfermo, ó convaleciente, que no puede commodamente ir à la Iglesia sin peligro prudente de reincidencia, ó de retardar la convalecencia. Item, está excusado el que assiste al enfermo, si el enfermo necesitare de su asistencia: Imò, si se huviesse de entretener, como lo tienen muchos, y graves DD.

8 Siguese lo 2. que están excusados las Guardas de los campos, los Pastores que no pueden dexar el ganado sin peligro de grave daño. Pero es de advertir, que si ay dos Pastores, debe el vno ir à Missa vn dia de Fiesta; y el otro, otro; porque el que no puede cumplir siempre el precepto, debe cumplitle las vezes que puede.

9 Siguese lo 3. que está excusado el caminante, que por oír Missa ha de perder los compañeros que le eran necesarios, ó porque no sabe el camino, ó por temor de ladrones, ó porque le hazen la costa. Imò, segun Navarro, Balleo, Machado, Mendez, Remigio, y otros, el perder la compañía, es por si solo bastante causa de dexar la Missa, porque siempre es incomodidad perder en los caminos la compañía.

10 Siguese lo 4. que tambien están excusados los Correos de las 15. ó de las 20. por el daño que de su detencion se puede seguir. Item, están excusados los Marineros, y Navegantes, quando en la Mar no se dize Missa, y no pueden commodamente venir à tierra, ni detenerse, sin gran incomodidad, ó gastos. Item, está excusado el Molinero, si teme se le vaya el agua. Item, los Arrieros, si de su detencion se les siguiese notable incomodidad, ó gastos.

11 Siguese lo 5. que en los Lugares donde no ay mas que vna Missa, están excusados los que se quedan para guardar la casa, ó aderezar la comida. Item, la persona que no tiene vestidos, ni compañía decente à su calidad; porque como dize el texto, leg. in eadem causa, ff. ex quibus causis Majoribus; lo mismo es carecer de vestido decente, que si vno estuviesse en la carcel; ni está obligada à pedirlos prestados, porque esso le causaria gran empacho, y sacaria las colores al rostro. Pero es de advertir, que si la tal persona, que no tiene criada, ó vestido competente, puede oír Missa muy de mañana, sin que nadie la vea, que no estaria excusada; y por la mesma razon está excusada, la que estando en opinion de doncella, se halla illicitamente preñada, y no puede ocultar el preñado.

12 Siguese lo 6. que está excusado de la Missa el que no puede salir de casa por temor de sus enemigos. Item, la muger, y criados, que por oír Missa tomen la riña, y mala condicion de su dueño; y asi está excusada la muger que no va à Mis-

fa, por obedecer al marido zeloso.

13 Sigue lo 7. Que puede licitamente dexar la Miffa la doncella, que se persuade que en el camino ha de ser delectada lascivamente de alguno, porque con ella en si se le impide un notable daño del proximo, no espero está obligada à abster de la Miffa por esta causa: lo vno, porque vfa de su derecho; y lo otro, porque esto fuera privar à las mugeres de su libertad, y darlas motivo para muchos escrupulos.

14 Sigue lo 8. Que están tambien escusados de la Miffa los que distan mucho de la Iglesia, porque esta es impotencia moral.

Y si subpreguntares aqui: *Què distancia serà bastante para escusar de oír Miffa?*

15 Respondo: Que basta absolutamente la distancia de vna legua, ò de tres mil pasos para escusar à qualquiera por robusto que sea. Así lo tienen, con Suarez, Villalobos, Dicastillo, Trullench, Filucio, Castro Palzo, Gualdo, y otros muchos, Diana, part. 10. tract. 11. ref. 8. y tr. 15. ref. 35. y Leandro, tract. 2. disp. 2. quest. 22. contra Bonacina, Pedro de Ledesma, y otros, porque esta distancia se reputa por impotencia moral, fèspero de qualquiera. *Imò*, aunque aya de ir à cavallo, lo tiene dicho Leandro, quest. 24. con Dicastillo; porque como esta distancia se ha de duplicar yendo à la Iglesia, y bolviendo à su casa, la juzga bastante larga, y difícil, y así suficiente para escusar del precepto.

16 *Imò*, segun Philiberto, Marchino, y Ortiz, basta media legua para escusar del precepto: pero esto se entiende, aviendo de ir à pié, ò en mala calvalgadura; pero aun en este sentido, me parece ha de aver distincion de las personas robustas à las que no lo son, y de los hombres à las mugeres, y de los tiempos de nieves, aguas, ò grandes Soles, à los demás tiempos; y así mil pasos serán bastantes para escusar à algunos, atentas algunas circunstancias, y des mil no bastarán para escusar à otros.

17 Por razon del Oficio, están escusados los soldados que guardan el Rey, las puertas de la Ciudad, ò algun otro punto, quando no pueden dexarle sin peligro. *Item*, están escusadas las que crian, que no pueden dexar las criaturas solas sin peligro, ni las pueden llevar à la Iglesia (ni es conveniente que las lleven) porque no perturben à los oyentes, ò al celebrante, como de ordinario lo hazen con su inquietud, llantos, y bullicio, segun muchos, que cita Diana, part. 10. tract. 15. ref. 36. y el mismo viene à inclinar en lo mismo con Coninch, y Palao *vid. illum*.

18 *Item*, está escusada la madre, que no puede llevar consigo à la hija, ni la puede dexar sola sin peligro de su honestad.

19 Y por la mesma razon están escusados los criados, que dexan la Miffa por asistir à sus amos; porque si el ministerio en que les asisten es necesario, segun el modo de vivir, ni los amos pecan en mandarlos, ni los criados en obedecer en dexar la Miffa, si no la pudieron prevenir antes; pero si el

ministerio no es necesario, y se puede transferir sin notable incomodidad, pecarán los amos en mandar que dexen la Miffa, mas los criados no pecarán en obedecer: ni por esto están obligados à mudar de casa, salvo si esto se lo mandase el amo muchas vezes, y aun en este caso, si no hallaste otro amo, no tendria obligacion à dexarle, como no se haga con menosprecio de la Religion Catolica, segun Layman, Vega, Fray Demirgo de Soto, y otros, segun Leandro, tract. 2. disp. 2. quest. 34. y lo mesmo con Toledo, Enriquez, Aguilamaro, sect. 13. quest. 10. num. 21. Y la razon es, porque en tal caso ay impotencia moral para dexarlo.

20 Por razon de la costumbre, están escusadas las viudas, que despues de la muerte del marido no salen por algunos dias de casa, y por esta causa dexan de oír Miffa, como no dexen de oír la mas tiempo del que pide la costumbre.

21 *Item*, están escusadas las partidas donde ay costumbre, que aun despues de aver convallecido perfectamente, se abstengan por algunos dias de ir à la Iglesia; con tal que no se haga ello por Rito Melayco; *id est*, por guardar la ley de la purificacion (la qual no se ha de guardar en este tiempo) y con tal que el tiempo no sea muy largo, como lo seria si passasse de un mes; pero en esto se ha de estar à la costumbre, que tiene fuerza de ley.

22 Por la misma causa están escusadas las doncellas nobles donde ay costumbre que no salgan de casa hasta casarse, ò que no salgan à Miffa hasta este tiempo. Bien es verdad, que si las dan, ò toman licencia para ir à Fiestas, ò visitas, ò se abren à las ventanas, será razon que vayan à Miffa, y aun ay obligación de ello, segun nuestro Balleo con muchos, tom. 1. verb. *Miffa*, num. 3. No obstante esto, *ad hoc* en este caso, Bonacina, tom. 1. tr. de Sacram. disp. 4. quest. ult. punct. ult. num. 26. dize, que no se atreveria à condenar à mortal à las que no lo hiziesen donde está recibida la costumbre; porque así como la costumbre puede hazer leyes, puede tambien moderarlas, y derogarlas; y esto mesmo parece han de tener Machado, tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 2. doc. 4. num. 3. y Mendez de San Juan, sect. 12. interrogat. 3. circa fin. que hablan absolutamente, y sin limitacion alguna, y se puede confirmar así; porque aunque esta costumbre en dichos terminos, y con las dichas circunstancias, no sea de suyo loable, como à la verdad no lo es, con todo esto no es ininsecablemente mala: Luego puede introducirse *ad hoc* en dicha forma; y vna vez introducida, podrá obrogar la ley en esta parte, para que no obligue à pecado mortal: Ergo, &c.

*Prosequense algunos Questos acerca de lo mismo.*

Preguntarás lo 2. *Si exarán las mugeres escusadas de oír Miffa por solo el mes, ò ordinario, que llaman, segun cada qual su costumbre?*

23 Respondo negativamente. Es comun, y se prueba lo vno, porque ni ay costumbre, à lo menos

vni-

universal, ni texto alguno que las escuse: y lo otro, porque así como los tales meses no impiden la comunión, tampoco deben impedir la Miffa.

24 Advierto empero, que si en alguna parte se huviesse introducido costumbre, y estuviessse tolerada por los Prelados, de que las mugeres no vayan à Miffa en tiempo del menstro, en tal caso quedarían en el tal Lugar verdaderamente escusadas; porque como bien Leandro, tract. 2. disp. 2. quest. 63. contra otros, por causa honestà; conviene à saber, por causa de Religion, y reverencia del Templo; pudo introducirse rectamente la tal costumbre: Luego introducida vna vez, será bastante causa *per se* para escusar à dichas mugeres del precepto de la Miffa: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. *Si el que no tiene otro Sacerdote que el descomulgado, está escusado de oír Miffa?*

25 Respondo lo 1. Que el que no tiene mas Sacerdote que el descomulgado vitando, está escusado de la Miffa. Es comun, y se prueba: porque ninguno está obligado à hazer aquello, que no puede hazer sin pecado; *Sed sic est*, que ninguno puede comunicar *in Divinis* con el descomulgado denunciado, ò vitando, sin pecar mortalmente en ello: Ergo, &c.

26 Lo mismo se ha de dezir del publico percursor del Clerigo; porque despues del Concilio Constantiense, y de la Extravagante de Martino V. *Ad evitanda*, estamos obligados à evitarle: y así no aviendo más que vn Sacerdote, si este fuessse publico percursor de Clerigo, no podríamos oír su Miffa; como lo tienen todos los DD. segun Leandro, tract. 2. disp. 2. quest. 9. y 10.

27 Respondo lo 2. Que si el Sacerdote, que está descomulgado, es de los tolerados, no es causa bastante para escusar de la Miffa, porque no está prohibido el comunicar con el *ad hoc in Divinis*, segun el privilegio de la dicha Extravagante de Martino V.

28 Lo mismo dizen algunos de los suspensos *ab Officio, & Ordine*. Y lo mismo dizen muchos del personalmente entredicho; y lo mismo del Clerigo notorio concubinario; porque el tal, segun la mas probable opinion, no es vitando. Y aunque es verdad, que algunos textos dizen, que los tales están suspensos, *quoad se*, & *quoad alios*; pero como dize Suarez, los tales textos no inducen la suspension *ipso iure*, sino solo dizen, que pueden ser suspendidos por el Juez. Pero para mayor claridad de lo dicho, disputaremos los subquestos siguientes.

Subpreguntarás lo 1. *Qual se aya de tener por descomulgado vitando?*

29 Respondo: que ninguno se ha de tener por descomulgado vitando (aunque sea publico, y notorio descomulgado) sino fuere *nominatim* denunciado, y declarado primero por el Juez aver incurrido en la descomunion: ò si no fuere notorio percursor de Clerigo, que este debe tenerse por vitando, antes que el Juez declare aver incurrido en la descomunion. Es comun de los DD. que cita, y

Tom. II.

figue Fagundez de prim. precept. Eccles. lib. 2. cap. 5. num. 1. y 4. contra algunos, y consta de la dicha Extravagante de Martino Quinto, del Concilio Constantiense, y del vfo de la Iglesia, recibidissimo de casi todos los DD.

30 Es de tal fuerte verdadera dicha resolucion; que ni aun al Herege estamos obligados à evitarle, por razon de la censura, aunque sea publico, y notorio, hasta que *nominatim* esté declarado por el Juez; que el tal por razon de la heregia ha incurrido en descomunion, y debe ser evitado; como, con Gutierrez, Soto, y la comun sententia, lo tiene dicho Fagundez, num. 5.

31 De donde es: que si vn Reyno, ò vna Provincia está declarada; y condenada por el Sumo Pontifice de herética; con todo esto los Fieles, que hablaren con los Hereges de la dicha Provincia, no incurren en descomunion menor, ni están obligados à evitarlos; por razon de la censura, sino es que cada vno dellos esté especialmente nombrado, ò à lo menos por el nombre de oficio conocido, y por señales indubitadas; como si se dixesse, el Corregidor de Lisboa, el Rey de Inglaterra, el Presidente del Parlamento de la Camara Baxa, el Principe de Orange, &c. Así lo tiene, con la comun sententia, dicho Fagundez.

32 Pero subpreguntarás lo 2. *vitum: Si vno estuviessse declarado por sententia de Juez aver cometido crimen, à que por Derecho está anexa descomunion, y no se declarare expresamente aver incurrido en descomunion, se aya de tener por vitando? v. g. si el Juez declarasse, que Pedro avià cometido delito de heregia, al qual está anexa la descomunion, y no declarasse juntamente, que el tal incurrió en la descomunion anexa à dicho delito, vitum en tal caso estamos obligados à evitar à dicho Pedro?*

33 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Sanchez; Navarro, Graffs, y otros muchos; nuestro Balleo, tom. 2. verb. *Miffa* 3. num. 11. Machado, tom. 1. lib. 1. part. 3. doc. 3. n. 3. y dicho Fagundez, num. 6. con Suarez, y otros muchos. Y la razon es; porque la Extravagante citada, pide denunciacion de la descomunion; y en tal caso, no ay denunciacion, sino del delito: Ergo, &c. *Imò*, admiten lo dicho dichos DD. con Sanchez, aun en caso que el Juez declarasse; que el tal reo ha incurrido todas las penas de los Hereges; porque la dicha Extravagante fuè expedida à favor de las almas; y así no se ha de restringir, sino antes ampliar; de fuerte, que requiera formal, y expresse declaracion de la censura, y que no baste la tacita; *Sed sic est*, que aunque se declare que el tal incurrió todas las penas de los Hereges; con todo esto no está especial, y expresamente denunciada la descomunion, y muchos avrà que ignoren, que la descomunion se comprehende en dichas penas: Ergo, &c.

Subpreguntarás lo 3. *Si el reo, à quien descomulgò el Juez, nominatim, aya de ser vitado por vitando, sin otra denunciacion?*

B

34 La